



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00474. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Bayport Colombia S.A.

Accionada: Salud Inteligente S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La sociedad Bayport Colombia S.A. formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra Salud Inteligente S.A.S., por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle de manera completa y oportuna la solicitud que le formuló el 7 de agosto de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta oportuna y de fondo, pidió lo siguiente:

“Sírvasse proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho [su] representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la compañía.”-

3. Admitida la acción el 17 de septiembre último, se dispuso la notificación de la accionada, quien haciendo uso de su derecho de defensa, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la sociedad accionante, pues no existe evidencia que permita advertir que ante esa entidad se presentó la solicitud que ahora reclama la accionante, sumado a que para el día 7 de agosto hogaño, los trabajadores administrativos de esa entidad se encontraban trabajando desde casa con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, de allí que, en sus registros no obre ningún documento a nombre de la sociedad Bayport Colombia S.A.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si Salud Inteligente S.A.S. desconoce el derecho fundamental de petición de la sociedad Bayport Colombia

S.A., al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 7 de agosto de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

3. En esa medida, se ha entendido que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

4. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha identificado cuales son los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que éste comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere, es necesario que el afectado demuestre, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

5. Sobre el particular precisó la Corte Constitucional en sentencia T-991 de 2005 lo siguiente:

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.

“Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales⁵.”

En ese sentido, la sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁶

6. En el caso objeto de análisis, pronto se advierte el fracaso de la petición de amparo, toda vez que, es innegable que la sociedad accionante no cumplió con el deber de acreditar que efectivamente presentó ante convocada la petición cuya respuesta echa de menos, a partir de la cual se pueda determinar si, efectivamente, existe la obligación a cargo del particular y si se han transgredido los términos de ley para dar debida resolución a la misma.

6.1. Ello es así, toda vez que si bien la sociedad Bayport Colombia S.A. señala que: *“El día 07/08/2020 se radicó derecho de petición ante la Entidad Accionada, elevando la*

⁴ Cf. Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004.

⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Ibidem.

siguiente petición: (Sírvese proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía (Anexo No. 2)”, pedimento que a la fecha de presentación del amparo no ha sido atendido de manera congruente y de fondo por la Salud Inteligente S.A.S, cierto es que no se adosó prueba suficiente que respalde la radicación del reclamo pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción. Véase pantallazo de dicha gestión:



7. En ese orden, no basta por tanto que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, exigencias que el presente asunto no se encuentran acreditadas, por cuanto no se tiene certeza de los interrogantes que fueron presentados ante la convocada y que en efecto permitan advertir que su reclamación no ha sido atendida conforme lo por él peticionado, sumado a que la accionada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, advirtió que ante esa sociedad no se presentó la solicitud que ahora reclama la accionante, omisión que inhabilita la intervención del juez constitucional y por tanto el amparo habrá de negarse comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender la inconformidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por la sociedad Bayport Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Exp.: 2020-474

MJP